

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 00425-00**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de prenda cumple los requisitos de los artículos 2409 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SUAREZ GOMEZ HELVER JULIAN, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. M01260001314705800325002280784 OBLIGACION 05800325002280784.

- 1. \$43.933.962, correspondiente al capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es sobre la suma de \$43.933.962, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre el vehículo de placas **GCR567**. *Oficiese*.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) diez para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO,** como apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968f29b1bcae6807e40b38214dce334937ab757f965cda7ab4160d23fcc7d117

Documento generado en 20/04/2023 03:34:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 - 00428- 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en localidades..", corresponde a los referidos Despachos conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones no superan los (40 smlmv), este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, pues la prescripción contenidos en la obligación es por valor de \$\$28.051.425.29.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320189db796b8afbe3691b6e07ace6af969e12125766951a110cbd73f87ddd01

Documento generado en 20/04/2023 03:35:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023– 00431-00**

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, revisado a su tenor literal el pagaré base del proceso, se
observa que no tiene incorporada la fecha o forma de vencimiento, esto
es, el día, mes y año en que debía cancelarse la obligación, pues en el
tenor literal se indica "El día() del mes de del año
, por lo tanto, no existe fecha de pago de la obligación, lo que
además, demuestra que el pagaré no cumple con el requisito del
numeral 4 del artículo 709 del C. de Comercio, en consecuencia, no
se puede tener ni como título valor pagaré ni como título ejecutivo,
pues en la forma que quedó el pago de la obligación no se cumplen
con las exigencias de ser una obligación clara, expresa y actualmente
exigible y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo
anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9b21f07ccb36f45012c533680ad1f158c4664fcef0fdff997828e50e001e6**Documento generado en 20/04/2023 03:36:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023– 00483-00**

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y a favor de los demandantes.

Obsérvese que en la conciliación base del proceso se indicó:

SEXTA-CONDICIONES COMPRAVENTA INMUEBLES: Los señores PARDO CUBILLOS HERMAN ALONSO y BIBIANA ELIZABETH CIFUENTES MONTOYA acuerdan con el señor FABIO ENRIQUE **OROZCO SEPULVEDA** la compra venta de los siguientes inmuebles: apartamento 50C-2101276 y parqueadero 050C-02101264. Estos inmuebles serán comprados por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$350.000.000). Para el pago de dicha suma, los señores PARDO CUBILLOS HERMAN ALONSO y BIBIANA ELIZABETH CIFUENTES MONTOYA autorizan a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA a realizar el pago a nombre de estos y en favor del señor FABIO ENRIQUE OROZCO SEPULVEDA, por la suma de dinero de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$230.161.334) por concepto de pago parcial del precio de compra acordado. Dinero que será pagado en la siguiente forma:

- Diciembre 23 de 2022, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000).
- Enero 15 de 2023, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000).
- Febrero 28 de 2023, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000).
- Marzo 30 de 2023, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$65.080.667).
- Abril 28 de 2023, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$65.080.667).

Las sumas relacionadas deberán ser entregadas mediante cheque de gerencia a nombre del señor **FABIO ENRIQUE OROZCO SEPULVEDA** en la ciudad de Bogotá en la sede de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA**, entre las 3pm y 4pm, de cada una de las fechas señaladas...".

En consecuencia, en la forma y términos en que quedó la cláusula sexta del acuerdo conciliatorio, es el señor FABIO ENRIQUE OROZCO SEPULVEDA el acreedor de esas sumas de dinero, al respecto fueron claros en indicar "...los señores PARDO CUBILLOS HERMAN ALONSO y BIBIANA ELIZABETH CIFUENTES MONTOYA autorizan a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA a realizar el pago a nombre de estos y en favor del señor FABIO ENRIQUE OROZCO SEPULVEDA, por la suma de dinero de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$230.161.334) por concepto de pago parcial del precio de compra acordado..." y "...Las sumas relacionadas deberán ser entregadas mediante cheque de gerencia a nombre del señor FABIO ENRIQUE OROZCO SEPULVEDA en la ciudad de Bogotá en la sede de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, entre las 3pm y 4pm, de cada una de las fechas señaladas...".

Además, el acuerdo conciliatorio no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes pues se reitera el pago se debía hacer al señor *FABIO ENRIQUE OROZCO SEPULVEDA*, por lo tanto, como el título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d91829644adace3f4299b6d005da25a7d8bb61e990fb1294846e8be9589cc5c

Documento generado en 20/04/2023 03:36:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300418-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra CARLOS ALVAREZ, por las siguientes sumas dinerarias:

- **1. \$56.555.209,23** correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 24 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ,** como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad COBROACTIVO S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho atención del usuario utilizará para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae994751aa04e9034054bb35e9c2d4da855cbd41d70c6a48ec833879f64eebb

Documento generado en 20/04/2023 03:34:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00421 00**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de KATERINE DE JESUS NUÑEZ ALMANZA.

Placa: **MUP-966.** Modelo: 2015.

Color: Blanco Ártica. Marca: Renault. Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9FBBB8305FM310114.

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **MUP-966.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el documento 02 a 05, exp. 01 digital.
- **3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f585de8bfce8733658ce1cfca35733bd93400be0bd0b8aa800b2fa39829bc45c Documento generado en 20/04/2023 03:34:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00398-00**

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 189 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE deprecada por **LAURA VIVIANA HIGUERA QUIROGA** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ.**

Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día **31 de mayo de 2023 a las 8:10 A.M.,** audiencia que se celebrará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual desde ya se requiere a los solicitantes de la prueba que a la brevedad posible aporte las direcciones electrónicas.

Notifiquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en consonancia con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Como apoderada de la parte interesada interviene el abogado **DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ee11aed97f1fd879269232f83a90418d41b4769440c659a0aaa43673e81396

Documento generado en 20/04/2023 03:39:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00409 00**

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, según los artículos 82 y siguientes, así como en el artículo 384 y siguientes del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por ANGIE LORENA ROJAS MARTINEZ en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO ENERGETICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS (COOPMINERALES) y en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada en la forma que establecen los artículos 290, 291 292 y 293 del C.G del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada, se ordena al demandante que dentro del término diez (10) de días contados desde la notificación por estado de esta providencia, preste caución en suma de **\$26.510.113**, haciéndole saber que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se revocará el auto admisorio de la demanda de ser el caso.

QUINTO: Téngase en cuanta que el abogado **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ,** actúa como apoderado de la parte actora.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Lev 2213 de 2022; salvo las excepciones de lev. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este utilizará la atención del Despacho para usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167116537dd1f930a599534f885ddc08f90ccd5983d23d3d88dbaf746f152b02**Documento generado en 20/04/2023 03:39:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023- 018100**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó en tiempo y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CIRLEY LILIANA SAAVEDRA LÓPEZ, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 656528663.

- 1. \$640.896,85 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de noviembre de 2021, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **2. \$640.000,00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de diciembre de 2021, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **3.** \$640.000,00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de enero de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **4. \$640.000,00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de febrero de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **5. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de marzo de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **6. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de abril de 2022, sin incluir interés

- alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **7. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de mayo de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **8. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de junio de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **9. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de julio de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **10. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de agosto de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **11. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de septiembre de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **12. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de octubre de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **13. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de noviembre de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **14. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de diciembre de 2022, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **15. \$640.000.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 25 de enero de 2023, sin incluir interés alguno, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación obrante numeral 12 del C01 expediente digital.
- **16. \$28.799.103.15,** correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de febrero) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 552781814.

- **1.\$23.086.544**, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA,** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (1)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df4f9407ef1b4cb667b7c66735ffa1fe1f95422c7e059dcac1ef074a5c5c867b

Documento generado en 20/04/2023 03:39:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00080 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra FERNANDO JOSE MONTALVO MADERA, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 000050000021105

- **1.\$32.959.761,** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (27 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la atención del usuario para cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b149b1e5ce7181348b6f29c6e80131ba0385b30f7c4b5a1cce6a048e1ac69a57



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00729

En virtud al incidente de nulidad impetrado por la absolvente señora **MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, se ordena correr traslado a la parte solicitante de la prueba por el término de tres (3) días tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Se tiene al abogado **JAVIER AHUMADA OLIVARES**, como apoderado judicial de la señora **MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE (2),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b501d664cc78a20b8c55c62846e1df48992e38a4d643e28dfbf08cda60cf6**Documento generado en 20/04/2023 03:38:01 PM